



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2435/2024

PARTE ACTORA: ROSARIO MORENO
ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ Y
OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente **SCM-JDC-2435/2024**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Rosario Moreno Rojas
Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido el quince de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-162/2024
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

	Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, entre otras personas la actora, presentaron escrito de queja ante el Instituto local, a fin de denunciar a diversas personas por hechos que estimaron constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género y violencia política en razón de género durante la realización de una asamblea organizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, acciones de amedrentamiento, y que las personas probables responsables se habían estado ostentando como indígenas y miembros de la autoridad representativa del Pueblo de Calyapulco San Jerónimo Lídice de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México, sin que pertenecieran a él.

2. Instrucción ante el Instituto local. Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, el dieciocho de septiembre el Instituto local emitió el dictamen de procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, y remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.

3. Acuerdo impugnado. El quince de octubre siguiente, el Tribunal local determinó devolver el expediente al Instituto local, al estimar que de las constancias que obraban en autos, no podía definir su competencia para conocer y resolver la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2435/2024

4. Juicio de la ciudadanía. A fin de controvertir la resolución anterior, el veinticuatro de octubre siguiente la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue recibida en esta Sala Regional junto con las constancias que integran el expediente local el siguiente veintinueve de octubre.

5. Turno y radicación. El veintinueve de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-2435/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que se ostenta como presidenta del Concejo Mayor de la comunidad indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México, para impugnar el acuerdo plenario por el que, en esencia, el Tribunal local determinó devolver el expediente al Instituto local, a fin de que realizara mayores investigaciones, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos,

166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023.² Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se analiza a continuación.

En efecto, se considera innecesario abordar el estudio de fondo planteado por la parte actora en su demanda, al actualizarse una causal de improcedencia que genera su desechamiento, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora controvierte el acuerdo plenario por el cual la autoridad responsable determinó devolver el expediente al Instituto local, a efecto de que investigara si las personas denunciantes accedieron al cargo con que se ostentaron al procedimiento por la vía del voto popular o no, a fin de determinar su competencia, y que emitiera un pronunciamiento respecto a la oportunidad en la presentación

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



de la queja respectiva.

De ahí que el acuerdo impugnado constituya un acto que en este momento no puede impugnarse ante los Tribunales Federales, pues se trata de un acto inmerso en el procedimiento sancionador iniciado por la parte actora, que no resuelve el fondo de la controversia, **por lo que no se trata de una decisión que pueda implicar, por sí misma, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora.**

De conformidad con la Constitución, los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en dicha materia³.

En ese contexto, la Ley de Medios establece determinadas causales de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden dar como resultado el desechamiento o el sobreseimiento de estos⁴.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁵ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución;
- y
- Aquellos en los que se asume la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

³ Artículo 41, Base VI, párrafo primero de la Constitución.

⁴ Artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios

⁵ Al resolver los expedientes SUP-JDC-864/2013, SCM-JE-5/2018, SCM-JE-56/2018 y SCM-JE-91/2023 y SCM-JE-92/2023, ACUMULADOS

Es decir, que dentro de los procedimientos o juicios se distinguen actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad únicamente es proporcionar elementos a la autoridad para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante el dictado de una resolución final o definitiva.

Esta decisión final o definitiva, será la que decida sobre el objeto esencial de la controversia o la queja, que en este caso se trata sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas por, entre otras personas, la hoy parte actora, mediante la presentación de su queja.

Esto es, por lo general, los efectos de esos actos preparatorios o intraprocesales no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos de las personas, sino que, en todo caso, ello podría ocurrir hasta que son utilizados por la autoridad correspondiente en la emisión de la resolución final o definitiva. Ello, ya sea que resuelva el fondo de la controversia, o que ponga fin al juicio o procedimiento sin pronunciarse sobre el fondo en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De ahí que sea precisamente con esas resoluciones finales o definitivas, emitidas por la autoridad correspondiente, que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, pues son estas las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

Así, **los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados** a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad



facultada jurídicamente⁶.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no producen una afectación real a los derechos de las personas quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En el caso, controvierte el acuerdo plenario por el cual la autoridad responsable determinó devolver el expediente al Instituto local, a efecto de que realizara mayores investigaciones y se pronunciara sobre si las personas denunciantes accedieron al cargo con que se ostentaron al procedimiento por la vía del voto popular o no, a fin de determinar su competencia.

Al respecto, la parte actora alega que, con su emisión, se desconoce de facto a la comunidad indígena a la que pertenece, se vulneran los derechos que les protegen, se utilizan formalismos innecesarios que impiden el acceso a la justicia y se dejó de analizar la totalidad de pruebas con las cuales se acreditaba el carácter con el que se ostentaron.

No obstante todo lo anterior, esta Sala Regional no puede realizar un análisis y pronunciamiento de fondo a los agravios

⁶ Jurisprudencia 01/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7.

hechos valer por la parte actora, porque el acuerdo impugnado implica un acto de tipo intraprocesal y en este momento no le afecta jurídicamente.

Así, este órgano jurisdiccional considera que en este momento **el acuerdo impugnado no afecta los derechos de la parte actora, ya que se trata de un acto intraprocesal o preparatorio, cuyo objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el procedimiento sancionador que inició con su denuncia, sino únicamente se trata de un acto formal dentro de las facultades de la autoridad responsable, efectuado para corregir las omisiones o deficiencias en la integración del expediente que advirtió, a efecto de ordenar al Instituto local la realización de mayores diligencias, con el fin de instruir debidamente el asunto, reponiendo la etapa de sustanciación garantizando con ello el principio de exhaustividad en las resoluciones.**

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la parte actora no se materializa con la emisión del acuerdo impugnado, pues las consecuencias de las investigaciones ordenadas son inciertas, al existir la posibilidad de que las diligencias realizadas para instruir debidamente el procedimiento sancionador, no le generen alguna afectación como la que en esta instancia alega, cuando el Tribunal Local resuelva el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que existen actos que, aun teniéndolos como dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.



Sin embargo, tal y como se ha señalado en este caso no resulta aplicable el supuesto de excepción citado, pues **el acuerdo impugnado en este momento no afecta derechos sustantivos de la parte actora, ya que tiene como único efecto sustanciar el procedimiento instado por la parte actora, a fin de que se realicen mayores investigaciones para poder determinar la competencia correspondiente.**

Luego entonces, si **el acuerdo impugnado únicamente está relacionado con actos de trámite para la sustanciación del procedimiento sancionador instado por la parte actora**, es posible concluir que se trata de actuaciones que constituyen el ejercicio de la facultad del Tribunal local para sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-76/2021 estableció que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador, así como la reposición del procedimiento, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Luego, el acuerdo impugnado no incidiría en sí mismo en la eventual resolución definitiva en el ámbito local, al no ser susceptible de afectar derechos sustantivos en este momento, pues tiene el único efecto de integrar debidamente el expediente y, en su caso, de allegarse de mayores elementos para resolver, por lo que será hasta que se emita la resolución definitiva por parte de la autoridad responsable, cuando se considere si la

reposición ordenada termina por afectar a la parte actora.

De ahí que una vez debidamente integrado el procedimiento especial sancionador, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo de la reposición del procedimiento especial sancionador, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta dicha actuación procesal para determinar la materia de la *litis*, la no acreditación tanto de los elementos de los hechos denunciados como de la responsabilidad de la parte denunciada.

Así, toda vez que el acuerdo impugnado **en este momento no causa un agravio real, directo e inmediato a la parte actora**, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Lo que, en modo alguno causa perjuicio a los derechos sustanciales de la parte actora, ya que como se especificó, en su caso, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación toda vez que, al no ser definitivo el acuerdo impugnado, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora pues no se afecta su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.